

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL N° 096 -2002-GG/OSIPTEL

Lima, **6** marzo de 2002

**VISTO** el acuerdo de interconexión de fecha 25 de enero de 2002 suscrito entre las empresas concesionarias Tim Perú S.A.C. (en adelante "Tim") y Convergía Perú S.A. (en adelante "Convergía"), mediante el cual se establece la interconexión de la red del servicio de comunicaciones personales (PCS) de Tim con la red del servicio portador de larga distancia nacional e internacional de Convergía, utilizando el servicio de transporte conmutado local provisto por la empresa concesionaria Telefónica del Perú S.A.A. (en adelante Telefónica) o un tercer operador;

**CONSIDERANDO:**

Que en virtud de lo establecido en el Artículo 7° de la Ley de Telecomunicaciones y en el Artículo 106° de su Reglamento General, la interconexión de las redes de los servicios públicos de telecomunicaciones entre sí, es de interés público y social, y por tanto, es obligatoria, calificándose la interconexión como una condición esencial de la concesión;

Que conforme a lo establecido en el Artículo 109° del citado Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, los contratos de interconexión deben sujetarse a lo establecido por la Ley, al Reglamento, los Reglamentos específicos, los planes técnicos fundamentales contenidos en el Plan Nacional de Telecomunicaciones, así como a las disposiciones que dicte el Organismo Supervisor de la Inversión Privada en Telecomunicaciones –OSIPTEL–;

Que mediante carta recibida el 11 de febrero de 2002, Tim comunicó a OSIPTEL que con fecha 25 de enero de 2002 suscribió con Convergía el acuerdo de interconexión mediante el cual se establece la interconexión de la red del servicio público de comunicaciones personales de Tim con la red del servicio portador de larga distancia nacional e internacional de Convergía, utilizando el servicio de transporte conmutado local provisto por la empresa concesionaria Telefónica o un tercer operador;

Que la red del servicio de telefonía fija local de Telefónica se encuentra actualmente interconectada con la red del servicio portador de larga distancia de Convergía y con la red del servicio de comunicaciones personales de Tim, en virtud de relaciones de interconexión establecidas dentro del marco normativo de la materia;

Que de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 5° de las Normas Complementarias en Materia de Interconexión aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 014-99-CD/OSIPTEL, modificadas por las Resoluciones de Consejo Directivo N° 070-2000 y N° 003-2001-CD/OSIPTEL, en la relación entre los distintos operadores cuyas redes se enlazan a través del transporte conmutado local, denominada interconexión indirecta, no es exigible un contrato de interconexión; no obstante, de forma alternativa, el operador solicitante de la interconexión indirecta y el operador de la tercera red pueden establecer un acuerdo de interconexión en el que se establezcan los mecanismos de liquidación y recaudación de los cargos de interconexión correspondientes a dicha relación de interconexión;

Que se requiere un pronunciamiento favorable por parte de este organismo respecto del acuerdo de interconexión suscrito entre Tim y Convergía, a fin que éste pueda surtir sus efectos jurídicos, de conformidad con los artículos 36° y 38° del Reglamento de Interconexión

aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 001-98-CD/OSIPTTEL y modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 047-2001-CD/OSIPTTEL;

Que sobre la base de la evaluación correspondiente, esta Gerencia General considera que el acuerdo de interconexión materia de la presente Resolución, se adecua a la normativa vigente en materia de interconexión en sus aspectos legales, técnicos y económicos; no obstante ello, manifiesta sus consideraciones respecto a las condiciones de la interconexión;

Que a partir de lo expresado en el segundo y tercer párrafo del numeral 2.1 de la cláusula segunda del acuerdo de interconexión, y en aplicación del principio jurídico de interpretación de los contratos, contenido en el Artículo 1365° del Código Civil vigente, se entiende que la voluntad real y común intención de las partes incluye la provisión mutua del servicio de transporte de llamadas internacionales; por lo que dicho acuerdo para la provisión del referido servicio está implícitamente comprendido en el objeto del contrato, al que se refiere la cláusula primera;

Que con relación al transporte de llamadas internacionales que se proveerán ambas empresas conforme a lo señalado anteriormente, se considera necesario precisar que las estipulaciones contenidas en el segundo y tercer párrafo del numeral 2.1 de la cláusula segunda, constituyen acuerdos preliminares para la provisión del referido servicio; en tanto que su provisión efectiva requerirá el establecimiento de los respectivos cargos, para lo cual las empresas suscribirán el correspondiente acuerdo complementario y lo presentarán a OSIPTTEL para su pronunciamiento, conforme a lo establecido en el Artículo 38° del Reglamento de Interconexión y el Artículo 11° de las Normas Complementarias en Materia de Interconexión;

Que atendiendo a que las partes no han presentado una solicitud de confidencialidad respecto del acuerdo de interconexión remitido, y considerando que la información contenida en él, no constituye información que revele secretos comerciales o la estrategia comercial de las empresas o cuya difusión genere perjuicio alguno para las mismas o para el mercado, se considera pertinente disponer la inclusión automática del contrato, en su integridad, en el Registro de Contratos de Interconexión, conforme al Artículo 45° del Reglamento de Interconexión;

En aplicación de lo previsto en el Artículo 49° del Reglamento de Interconexión;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Aprobar el acuerdo de interconexión de fecha 25 de enero de 2002 suscrito entre las empresas concesionarias Tim Perú S.A.C. y Convergía Perú S.A., mediante el cual se establece la interconexión de las redes del servicio de comunicaciones personales y del servicio portador de larga distancia internacional de Tim, con la red del servicio portador de larga distancia nacional e internacional de Convergía, utilizando el servicio de transporte conmutado local provisto por la empresa concesionaria Telefónica del Perú S.A.A. o un tercer operador, de conformidad y en los términos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2°.-** Para efectos de la provisión efectiva del transporte de llamadas internacionales previsto en el segundo y tercer párrafo del numeral 2.1 de la cláusula segunda del acuerdo de interconexión, las partes suscribirán previamente el correspondiente acuerdo complementario en el que se establezcan los respectivos cargos, y lo presentarán a OSIPTTEL

para su evaluación y pronunciamiento, conforme a las disposiciones del Reglamento de Interconexión.

**Artículo 3°.-** Los términos de la presente relación de interconexión se ejecutarán sujetándose a las disposiciones en materia de interconexión que son aprobadas por OSIPTEL.

**Artículo 4°.-** Disponer que el acuerdo de interconexión a que hace referencia el Artículo 1° de la presente resolución se incluya, en su integridad, en el Registro de Contratos de Interconexión de OSIPTEL, el mismo que será de acceso público.

**Artículo 5°.-** La presente Resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente de su notificación a las empresas concesionarias, y será publicada en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.



**PAUL PHUMPIU CHANG**  
Gerente General (e)